



VISTO para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029922000142**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

1. Con fecha **trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Universidad Pedagógica Nacional recibió la solicitud de acceso a información pública con número de folio **330029922000142** bajo los siguientes términos:

"Requiero que se me comparta la minuta y Acta de Reunion de la 4 Sesion extraordinaria del 26 de Agosto del 2022 del Consejo Tecnico de la Universidad Pedagogica Nacional 092 Ajusco.

Requiero copia del correo recibido por Guadalupe Olivier Tellez, Secretaria Academica de la Universidad Pedagogica Nacional que contiene el Oficio R-SP-001/2021, fechado al 03 de Julio del 2021

Requiero copial del Oficio R-SP-001/2021, fechado al 03 de Julio del 2021." (Sic)

Para un mejor proveer, se identificará cada contenido de la solicitud conforme a lo siguiente:

- 1) *"...minuta y Acta de Reunion de la 4 Sesion extraordinaria del 26 de Agosto del 2022 del Consejo Tecnico de la Universidad Pedagogica Nacional 092 Ajusco"*
- 2) *"...copia del correo recibido por Guadalupe Olivier Tellez, Secretaria Academica de la Universidad Pedagogica Nacional que contiene el Oficio R-SP-001/2021, fechado al 03 de Julio del 2021"*
- 3) *"...copial del Oficio R-SP-001/2021, fechado al 03 de Julio del 2021"*

2. En atención a la solicitud antes referida, mediante oficio **UT/633/2022**, la Unidad de Transparencia solicitó a la **Secretaría del Consejo Técnico**, que conforme a sus atribuciones remitiera la información petitionada por la persona solicitante que obrara en los archivos físicos y electrónicos del Consejo Técnico.

Asimismo, a través del oficio **UT/634/2022**, la Unidad de Transparencia solicitó a la **Secretaría Académica**, que conforme a sus atribuciones remitiera la información petitionada por la persona solicitante que obrara en sus archivos físicos y electrónicos, así como en los de las áreas que tiene adscritas y que resultaran competentes.

3. Una vez concluida la búsqueda de la información, mediante oficio número **D.P.248/2022**, la **Secretaría del Consejo Técnico**, brindó respuesta a la solicitud con número de folio **330029922000142** conforme al ámbito de sus atribuciones, específicamente respecto del **contenido 1** de la solicitud **330029922000142**.





4. Por su parte, a través del oficio número **SAC-0987/2022**, la **Secretaría Académica** brindó respuesta a los **contenidos 2 y 3** de la solicitud con número de folio **330029922000142** conforme al ámbito de sus atribuciones.

Como anexos del oficio SAC-0987/2022, la **Secretaría Académica** adjuntó las **versiones públicas** de la siguiente información:

- **Versión pública** de la **impresión del correo electrónico de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, dirigido a una persona particular y emitido a través de la dirección de correo electrónico bsalazar@upn.mx, con copia de conocimiento para las direcciones de correo electrónico rectoria@upn.mx y s.academica@upn.mx.
- **Versión pública** de la **impresión del oficio número R-SP-001/2021, de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, dirigido a una persona particular y suscrito por el C. Benjamín Díaz Salazar, documento adjunto al correo electrónico de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de lo anterior, **la presente Resolución del Comité de Transparencia estará conexas únicamente con las versiones públicas antes señaladas**, respecto de la información requerida por la persona solicitante a través de los **contenidos 2 y 3** de la solicitud que nos ocupa.

5. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Sexta Sesión Extraordinaria del año 2022** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano colegiado la **clasificación de confidencialidad** de los datos personales contenidos en la información requerida en la solicitud antes aludida, específicamente los documentos señalados en el numeral 4 del presente apartado, proporcionados por la **Secretaría Académica**.

6. En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2022/EXT-6/01**, se determinó procedente **CONFIRMAR** las **CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Secretaría Académica**, respecto de los datos personales contenidos en la información referida en el numeral 4 del presente Apartado, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-013/2022** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundamentar y motivar dicha determinación, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de **clasificación de**





confidencialidad realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, 111 y 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113, fracción I y su último párrafo, y 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO. Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

TERCERO. Que el artículo 3 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo **podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial**.

CUARTO. Que los artículos 24, fracción VI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 11, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* fundan que es **obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial**; asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

QUINTO. Que la **clasificación** es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**; en el caso que nos ocupa, la segunda de las mencionadas de conformidad con lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEXTO. Que de acuerdo al artículo 98 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la clasificación de la información se llevará a cabo en alguno de los siguientes supuestos: **en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información**; cuando se determine mediante resolución de autoridad competente; o, cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia. En el asunto que nos atañe se actualiza la primera hipótesis.



SÉPTIMO. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 100, párrafo tercero de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 97, párrafo tercero de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información, **serán las responsables de clasificar la misma**.

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, el área competente para atender la solicitud de acceso a la información, específicamente los **contenidos de los párrafos segundo y tercero** de la solicitud y, por ende, responsable de clasificar la misma cuando así corresponda, es la **Secretaría Académica**.

NOVENO. Que una vez establecida la competencia de la **Secretaría Académica**, cabe recordar que mediante oficio número **SAC-0987-2022**, ésta proporcionó las **versiones públicas** de la información señalada en el numeral 4 del Apartado de *Antecedentes* de la presente Resolución, a efecto de dar atención a los **contenidos 2 y 3** de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029922000142**, clasificando como **confidenciales los datos personales** que se detallan a continuación:

Documento	Datos personales clasificados
Impresión del correo electrónico de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), dirigido a una persona particular y emitido a través de la dirección de correo electrónico bsalazar@upn.mx , con copia de conocimiento para las direcciones de correo electrónico rectoria@upn.mx y sacademica@upn.mx .	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de particular Correo electrónico de particular
Impresión del oficio número R-SP-001/2021, de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), dirigido a una persona particular y suscrito por el C. Benjamín Díaz Salazar, documento adjunto al correo electrónico de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de particular

Lo anterior, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En este sentido, resulta menester realizar un análisis respecto de los datos personales en comento, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de su clasificación.

En primer término, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra regulado el **derecho a la vida privada, entendido como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona**, esto a través de los **artículos 6º, fracción II y 16**, el primero establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, mientras el segundo de los preceptos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los





principios que fijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

En suma, de conformidad con el **primer párrafo del artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Aunado a lo anterior, de acuerdo al **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera como **información confidencial**, la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, resaltando que en el **último párrafo** del precepto antes aludido también se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener **acceso a ella los** titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, la **fracción I del Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, aprobados mediante Acuerdo publicado el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), señala que **se considera información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable**.

Bajo este orden de ideas y en el entendido de que un **dato personal** es toda aquella **información relativa a un individuo identificado o identificable**; es dable precisar que dichos datos **le proporcionan a una persona identidad**, la describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional, así como también refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como lo es su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Derivado de lo señalado en párrafos que anteceden, a continuación se analizarán los datos personales clasificados por la **Secretaría Académica**, con el objeto de determinar si los datos protegidos por el área responsable constituyen efectivamente datos personales a los que se les deba atribuir el carácter de confidenciales:

❖ **NOMBRE DE PARTICULAR.**

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, se considera que es un dato personal que encuadra dentro de la **fracción I del artículo 113** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **CORREO ELECTRÓNICO.**

Es un servicio de red que permite que dos o más usuarios se comuniquen entre sí por medio de mensajes que son enviados y recibidos a través de una computadora o dispositivo afín. Éste se



compone de un **identificador o nombre del usuario**, seguido por el **signo arroba (@)** que separa al usuario del resto de la dirección; **ciberlink**, identifica un proveedor o empresa que ofrece el servicio; **com**, corresponde a dominios que utilizan empresas comerciales; y **mx**, indica el país de ubicación del servicio o red, en este caso México. En tal virtud, debido a que éstos permiten fácilmente rastrear e identificar al titular del correo mediante la dirección IP con la cual se conecta al mismo, es menester proteger este dato clasificándolo como **confidencial** al amparo del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En virtud de los argumentos antes expuestos, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, resulta procedente **CONFIRMAR la clasificación de CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Secretaría Académica**, respecto de los datos personales relativos a: **NOMBRE DE PARTICULAR** y **CORREO ELECTRÓNICO** contenidos en la impresión del correo electrónico de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), dirigido a una persona particular y emitido a través de la dirección de correo electrónico bsalazar@upn.mx, con copia de conocimiento para las direcciones de correo electrónico rectoria@upn.mx y s.academica@upn.mx (contenido 2); así como **NOMBRE DE PARTICULAR** contenido en la impresión del oficio número R-SP-001/2021, de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), dirigido a una persona particular y suscrito por el C. Benjamín Díaz Salazar, documento adjunto al correo electrónico de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021) (contenido3); con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

DÉCIMO. En suma a lo anterior, los artículos 111 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 108 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el Noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, prevén que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, así como fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, el numeral Quincuagésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* señala que los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en dichos Lineamientos, como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, **sin perjuicio de que establezcan los propios**.

Por su parte, el numeral Quincuagésimo Primero de los Lineamientos antes referidos, establecen que la leyenda en los documentos clasificados indicará la fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso; el nombre del área que clasifica; la palabra reservado o confidencial; las



partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso; el fundamento legal; el periodo de reserva, cuando se trate de clasificación de reserva; y la rúbrica del titular del área.

El numeral Quincuagésimo segundo de los Lineamientos Generales multicitados dictan que los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere el Capítulo VIII de dichas disposiciones normativas, en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento. Sin embargo, también señala que **en caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.**

Finalmente, el Quincuagésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, considera el formato para señalar la clasificación parcial de un documento.

Derivado de lo anterior, resulta oportuno mencionar que **las versiones públicas presentadas ante este órgano colegiado contienen la leyenda de clasificación en los términos que dictan los preceptos normativos antes referidos.**

Adicionalmente, cabe traer a colación que el numeral Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, indica que la versión pública de un documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En virtud de lo anterior, una vez analizadas las versiones públicas elaboradas la **Secretaría Académica**, se estima que las mismas cumplen con las formalidades que establecen los Lineamientos multicitados por lo que **se colige procedente APROBAR** dichos documentos en versión pública en razón de que los mismos cumplen con la normatividad antes expuesta, **quedando bajo la estricta responsabilidad de la Secretaría Académica la clasificación de la información que fue remitida por ésta.**

DÉCIMO PRIMERO. Que de conformidad con el **artículo 44, fracción II** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el **artículo 65, fracción II** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Comité de Transparencia, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina procedente **CONFIRMAR** la clasificación de **CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Secretaría Académica**, respecto de los datos personales relativos a: **NOMBRE DE PARTICULAR** y **CORREO**





ELECTRÓNICO contenidos en la impresión del correo electrónico de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), dirigido a una persona particular y emitido a través de la dirección de correo electrónico bsalazar@upn.mx, con copia de conocimiento para las direcciones de correo electrónico rectoria@upn.mx y s.academica@upn.mx (contenido 2); así como **NOMBRE DE PARTICULAR** contenido en la impresión del oficio número R-SP-001/2021, de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), dirigido a una persona particular y suscrito por el C. Benjamín Díaz Salazar, documento adjunto al correo electrónico de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021) (contenido3); con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Transparencia notificar a la persona solicitante la presente **resolución** de este órgano colegiado, así como entregarle las **versiones públicas** de la **impresión del correo electrónico de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, dirigido a una persona particular y emitido a través de la dirección de correo electrónico bsalazar@upn.mx, con copia de conocimiento para las direcciones de correo electrónico rectoria@upn.mx y s.academica@upn.mx; así como de la **impresión del oficio número R-SP-001/2021, de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, dirigido a una persona particular y suscrito por el C. Benjamín Díaz Salazar, documento adjunto al correo electrónico de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021); a efecto de dar atención a los **contenidos 2 y 3** de la solicitud de información con número de folio **330029922000142**, respectivamente.

TERCERO. Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia presentes en su **Sexta Sesión Extraordinaria**, en la Ciudad de México a los **once (11) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)**.

LIC. YISETH OSORIO OSORIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. OFELIA DEL PILAR ENRIQUEZ BOROBIA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

LIC. JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA
RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVO